



Rama Judicial
Consejo Superior de la
Judicatura. República de
Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor juez, el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando continuar con el proceso. Se informa que a través de auto No. 245 de marzo 16 de 2023 se profirió auto admisorio de la demanda contra la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle, sin que a la fecha se cumpla con la carga procesal como es la acreditación de la notificación del extremo pasivo. Se informa también que por error en auto 387 del 24 de abril de 2023 se aceptó la autorización del señor Edwin Muñoz Arias como dependiente judicial de la parte demandada. Sírvasse proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés

Auto No.	966
Proceso:	Verbal
Demandante:	María del Pilar Ramírez y Otros
Demandado:	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle
Radicación:	76-109-31-03-003-2023-00015-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal del auto No. 245 de marzo 16 de 2023, esto es, efectuar la notificación a la parte demandada la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se requerirá a la demandante, para que dentro del término de **30 días** siguientes a la notificación de ésta providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el **artículo 317** del Código General del Proceso, en concordancia

con el **Acuerdo No.PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la aceptación de la autorización del señor EDWIN MUÑOZ ARIAS, como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora, este Despacho dejará sin efecto el numeral 2º de la parte resolutive del auto 387 del 24 de abril de 2023, porque si bien es cierto, la petición cumple con los requisitos del literal “f” del artículo 26 Decreto 196/71, también lo es que la profesional del derecho que representa a la entidad demandada no tiene personería reconocida dentro de este proceso porque en el plenario no se evidencia que la parte pasiva se haya notificado del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **30 días** contados a partir de la notificación de ésta providencia, cumpla con la carga procesal correspondiente con el fin de darle impulso al proceso y evitar la congestión judicial, so pena de decretarse el desistimiento tácito establecido en el **artículo 317** del C.G. del P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente determinación por estado. (numeral 1, artículo 317 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERP: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2º de la parte resolutive del auto 387 del 24 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO
PINZÓNJUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d5097d2fdb79643ec5aaea7c0bea8fdb2604562d0d23057f626756866b5d00**

Documento generado en 14/11/2023 10:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>